

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO
"COOPVIFUTURO".
DEMANDADOS: IVAN TRIVIÑO MILLAN.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00122-00

CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

COOPERATIVA VISION FUTURO "COOPVIFUTURO", actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor IVAN TRIVIÑO MILLAN, teniendo en cuenta la obligación contenida en el pagare No. 7374 suscrito el 24 de diciembre de 2019.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de IVAN TRIVIÑO MILLAN a favor del COOPERATIVA VISION FUTURO "COOPVIFUTURO", ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de \$11.250.000 M/cte., por concepto del saldo insoluto del capital incorporado en el pagare No. 7374 con fecha de vencimiento el día 30 de junio de 2020 y el cual es objeto de ejecución en esta demanda.

b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **a)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 01 de julio de 2020 fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P. o conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, advirtiéndole que tiene un término

de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación. Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificada con la C. de C. No. 31.388.389 y T. P. No. 61.418 del C. S de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200122